

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **131**

Fecha Estado: 04/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160040300	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	BEATRIZ ELENA - PEREZ PEREZ	Auto aprobando liquidación Del crédito	03/08/2023	1	
05266310300220210015300	Ejecutivo Singular	PROMOSUMMA S.A.S.	NATHALIA - GARCES ARANGO	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para agosto 16 de 2023 a las 9:00 Am, decreta pruebas	03/08/2023	1	
05266310300220220010400	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	Auto declarando terminado el proceso Termina proceso por pago total de la obligación, aprueba liquidación de costas	03/08/2023	1	
05266310300220220033800	Divisorios	LUZ MARINA - CALLE CORREA	FABIO ANTONIO CALLE CORREA	Auto ordenando correr traslado De la sustentación al recurso de apelación se corre traslado por el término 3 días a la parte demandante	03/08/2023	1	
05266310300220230006900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INVERSIONES GEO BERLIN S.A.S.	Auto aprobando liquidación Del crédito	03/08/2023	1	
05266310300220230008900	Verbal	DIANA MARIA POSADA ARANGO	CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Resuelve: Declara infundada la excepcion previa de falta de competencia	03/08/2023	1	
05266310300220230019200	Ejecutivo Singular	LINARQ S.A.S.	E.S.E HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ	Auto que niega mandamiento de pago.	03/08/2023	1	
05266310300220230019800	Verbal	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ELKIN ALBERTO - LEON CASAS	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Luz Marina Moreno Ramirez Nota: El auto es de fecha agosto 2 de 2023	03/08/2023	1	
05266310300220230020400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	JORGE EDUARDO RESTREPO SOLIS	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Marcela Duque Bedoya	03/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)

Auto interlocutorio	623
Radicado	05266 31 03 002 2023 00192 00
Procedimiento	EJECUTIVO
Demandante (s)	LINARQ SAS
Demandado (s)	E.S.E HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ DE SABANETA
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Tenemos que la parte demandante LINARQ SAS, solicita librar orden de apremio en contra de la entidad E.S.E HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ DE SABANETA, para el pago de las facturas electrónicas N°LQ1475, N°LQ1491, N°LQ1490, N°LQ1492, N°LQ1503, N°LQ1582, N°LQ1585, N°LQ1586, N°LQ1652, N°LQ1685 y N°LQ1735,

Tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 2242 de 2015 las define como “*el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente*” (conc, artículo 2.2.2.53.2. N° 9 del Decreto 1154 de 2020).

Este tipo de título valor, además de contener los requisitos generales de los títulos valores y específicos de la factura y la Ley 1231 de 2008, debe cumplir los que se señalan en el Estatuto Tributario y el artículo 3° del Decreto en cita, que corresponden a los específicos que para esta clase de títulos la DIAN acogió la Resolución 000042 de 2020.

Además, debe precisarse que la factura electrónica corresponde a un mensaje de datos que evidencia una transacción y puede ser aceptada expresa o tácitamente por el obligado y de ella se expide una “representación gráfica” para el obligado, la que contiene para su

expedición, los requisitos, incluida la autorización de la DIAN, para las facturas electrónicas.

En las facturas electrónicas, la firma es digital; no se trata de una rúbrica representativa sino, como lo señala el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, de *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*, siendo verificable a través de las plataformas electrónicas correspondientes.

Así las cosas, una vez se revisada una a una los anexos de la demanda, se observa que las facturas electrónicas presentadas para el cobro: N°LQI475, N°LQI491, N°LQI490, N°LQI492, N°LQI503, N°LQI582, N°LQI585, N°LQI586, N°LQI652, N°LQI685 y N°LQI735, carecen del formato electrónico de generación XML, razón por la cual no existe certeza de que las facturas electrónicas hayan sido suscritas por el deudor o adquirente, ni tampoco es posible su validación; no se evidencia registro en la DIAN, no acredita envío o remisión del correo electrónico que contuviera las facturas electrónicas a la entidad adquirente, esto es, ESE HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ,

Los documentos objeto de recaudo los denominan - facturas electrónicas-, que como vimos deben ser presentados al proceso en el formato electrónico de generación XML y pueden ser confirmados a través de la DIAN; los anexos aportados no cumplen esos requisitos; por lo que se NEGARÁ el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad LINARQ SAS en contra de la E.S.E HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ DE SABANETA; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene

en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2016 00403 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado (S)	BEATRIZ ELENA PÉREZ PÉREZ Y OTROS
Tema Y Subtema	APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Actualización de liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Pago honorario al secuestre (archivo 48 folio 26)\$600.000
Transporte diligencia secuestro.....\$70.000
TOTAL\$670.000

Envigado, 03 de agosto de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	Nº 632
Radicado	05266 31 03 002 2022 00104 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GUILLERMO LEÓN LONDOÑO URIBE
Demandado (s)	ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO Y OTROS
Tema y subtema	LIQUIDA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de agosto de dos mil veintitrés

Vencido el traslado de la liquidación del crédito y de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., siendo procedente su aprobación; procede este Despacho al estudio de la solicitud de la terminación del proceso por pago presentada por el ejecutado.

Al haberse ordenado seguir adelante la ejecución, y cumplir lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, el ejecutado aporta liquidación del crédito acompañado del título de consignación (archivo 45) e igualmente, la parte demandante presenta actualización del crédito (archivo 47), no obstante, el juzgado dispuso su modificación en aras de actualizar el capital, intereses moratorios, costas e imputar la suma de dinero entregada al demandante como abono al capital, para ello, se tendrá en cuenta los siguientes

conceptos: (i) capital \$140.000.000,00; (ii) intereses de plazo¹ \$8.400.000,00 (suma modificada por el Tribunal); (ii) intereses de mora \$53.728.029,43 (liquidados desde el 19 de abril de 2022 hasta el 3 de agosto de 2023); (iv) costas² \$6.831.800,00 (se incluye la suma liquidada en este auto) y (v) abono³ \$15.300.502,00 (dinero entregado al demandante el día 12/05/2023).

Así las cosas, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de la suma de \$200.559.829,43. La liquidación del crédito se hizo conforme a la siguiente formula:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO											
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Envigado, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)											
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta			1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07				
Tasa mensual pactada >>>											
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima		Mora Hasta						
Mora TEA pactada, a mensual >>>					(Hoy)	3-ago-23	4-ago-07				
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x				
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima			Consumo					
Saldo de capital, Fol. >>					Microc u Otros						
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					\$8.400.000,00						
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anu	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
19-abr-22	30-abr-22		1,5			0,00			Valor	Folio	8.400.000,00 8.400.000,00
19-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	140.000.000,00	140.000.000,00	12	1.185.300,13			9.585.300,13 149.585.300,13
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		140.000.000,00	30	3.054.660,37			12.639.960,50 152.639.960,50
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		140.000.000,00	30	3.149.543,40			15.789.503,89 155.789.503,89
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		140.000.000,00	30	3.269.558,50			19.059.062,39 159.059.062,39
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		140.000.000,00	30	3.395.202,11			22.454.264,50 162.454.264,50
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		140.000.000,00	30	3.567.501,30			26.021.765,80 166.021.765,80
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		140.000.000,00	30	3.713.959,50			29.735.725,30 169.735.725,30
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		140.000.000,00	30	3.866.577,45			33.602.302,75 173.602.302,75
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		140.000.000,00	30	4.105.594,08			37.707.896,83 177.707.896,83
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		140.000.000,00	30	4.257.515,40			41.965.412,24 181.965.412,24
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		140.000.000,00	30	4.425.106,70			46.390.518,93 186.390.518,93
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		140.000.000,00	30	4.506.871,80			50.897.390,73 190.897.390,73
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		140.000.000,00	30	4.574.622,75			55.472.013,48 195.472.013,48
1-may-23	11-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		140.000.000,00	11	1.626.638,39			57.098.651,87 197.098.651,87
12-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		140.000.000,00	19	2.809.648,12	15.300.502,00		44.607.797,99 184.607.797,99
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		140.000.000,00	30	4.372.808,00			48.980.605,99 188.980.605,99
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		140.000.000,00	30	4.322.805,23			53.303.411,22 193.303.411,22
1-ago-23	3-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		140.000.000,00	3	424.618,22			53.728.029,43 193.728.029,43
								60.628.531,43	15.300.502,00		53.728.029,43 193.728.029,43
SALDO DE CAPITAL										140.000.000,00	
SALDO DE INTERESES										53.728.029,43	
COSTAS										6.831.800,00	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS										200.559.829,43	

Por lo anterior, teniendo en cuenta que reposa título de consignación efectuado por el demandado a órdenes de este juzgado (archivo 45), en donde se evidencia el pago total de la obligación que aquí se pretende satisfacer, será despachada de manera positiva dando por

¹ archivo 25

² Liquidación costas (archivo 31 y 39)

³ archivo 44

culminado el presente asunto por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado

R E S U E L V E

1º De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

2º. Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de GUILLERMO LEÓN LONDOÑO URIBE, en contra de ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO, CONRADO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO y JOHNY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO, por pago total de la obligación.

3º. Ordenar la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que actualmente se encuentran constituidos o pendientes de pago hasta por el valor de \$200.559.829,43. Los dineros restantes, por la suma de \$2.930.213,57 serán entregados a la parte demandada. Para tal fin, se ordena el fraccionamiento de título constituido No. 673698.

4º Ordenar la entrega de los depósitos judiciales No. 662755, 664269 y 672984 a la parte demandada. Si llegaren a existir dineros en relación a las medidas de embargo, serán devueltos al demandado que se le hubiere descontado.

5º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

6º COMUNICAR a la secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA sobre la terminación de este proceso y requerirla para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del

C.G del P., rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión y haga entrega del inmueble a los demandados, sin lo cual no se le fijarán honorarios definitivos.

7º Negar la solicitud respecto a dejar a disposición las medidas aquí decretadas para el proceso que se tramita en este mismo juzgado con radicado 05266 31 03 002 2022 00107 00, toda vez que revisado el expediente se advierte que se NEGÓ el mandamiento de pago deprecado. (archivo 47).

8º Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución, puesto que fueron aportado de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de la obligación.

9º. No hay lugar a condena en costas. Archívese.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8343b9649af674fe6c44660aec65472d9b7faa0541d5f75204bb295a568a4fd**

Documento generado en 03/08/2023 08:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00069 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (S)	INVERSIONES GEO BERLÍN S.A.S. (GEO BERLÍN S.A.S.) Y OTRA
Tema Y Subtema	APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	630
Radicado	05266310300220210015300
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"PROMOSUMMA S.A.S."
Demandado (s)	MELISSA LOPERA ROJAS Y NATHALIA GARCÉS ARANGO
Tema y subtemas	SEÑALA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que la parte demandante se ha pronunciado sobre las excepciones de mérito que presentó la demandada Melissa Lopera Rojas, y ha solicitado la práctica de pruebas, lo que hace innecesario correr traslado de dichas excepciones se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el **MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 del presente año, que excepciona la presencialidad y obliga al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es: <https://call.lifesizecloud.com/18928645>

El expediente completo se puede consultar en el enlace: 05266310300220210015300

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Cualquier información que las partes o sus apoderados requieran para lograr los fines de la audiencia, la podrán solicitar al teléfono 334-65-81 o al correo electrónico del Juzgado j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los DOCUMENTOS aportados y aducidos con la demanda y con el escrito mediante el cual esta parte se pronuncia sobre las excepciones de mérito planteadas por la demandada Melissa Lopera Rojas.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará a las dos demandadas.

2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA MELISSA LOPERA ROJAS

2.1. DOCUMENTAL:

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los DOCUMENTOS que fueron aportados con el escrito mediante el cual se interpusieron excepciones.

3. PRUEBAS DE LA DEMANDADA NATHALIA GARCÉS ARANGO

La señora Nathalia Garcés Arango no se pronunció sobre la demanda, por lo tanto, no solicitó la práctica de pruebas.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia, y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00338-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA CALLE CORREA
DEMANDADO	FABIO ANTONIO CALLE CORREA, MARÍA JUDITH CALLE CORREA Y LUZ FABIOLA CALLE CORREA
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito de sustentación del recurso de apelación que ha presentado una de las demandadas, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS de conformidad con lo señalado en el artículo 326 del Código General del Proceso. (El presente traslado se corre por auto, porque el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial está funcionando muy deficientemente).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Auto interlocutorio	629
Radicado	05266310300220230008900
Proceso	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante (s)	DIANA MARÍA POSADA ARANGO
Demandado (s)	“CONSULTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S.”
Tema y subtemas	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la excepción previa de falta de competencia, dentro de este proceso Verbal de Resolución de Contrato instaurado por la señora Diana María Posada Arango en contra de la sociedad “Consultorías y Construcciones de la Sabana S.A.S.”.

DE LO ACTUADO Y LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

Mediante apoderada judicial, la señora Diana María Posada Arango instauró demanda en contra de la sociedad “Consultorías y Construcciones de la Sabana S.A.S., pretendiendo se declare el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa que suscribieron el 16 de noviembre de 2023 y se declare resuelto dicho contrato.

La referida demanda fue admitida por auto del 18 de abril de 2023 y, notificada la sociedad demandada, ha propuesto en su defensa la excepción previa de “Falta de Competencia” (artículo 100, numeral 1º, Código General del Proceso), con el argumento de que la suma de las pretensiones de la demanda no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales, pues el valor de las pretensiones en este caso, solo asciende a \$ 58.000.000.00.

De la excepción previa propuesta se corrió traslado a la parte demandante, la cual, en forma oportuna, emitió pronunciamiento indicando que la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, pues en este caso se pretende la Resolución de un Contrato de Promesa de Compraventa que suscribieron las partes respecto de unos bienes inmuebles que tienen un avalúo catastral de \$ 201.437.000.00, por lo tanto, si se trata de un asunto de mayor cuantía y, en consecuencia, la competencia la tiene este Juzgado en razón de la

cuantía del asunto, aparte de que también la tiene en razón del territorio, pues los bienes inmuebles objeto del contrato se encuentran en el Municipio de Sabaneta, el cual hace parte al Circuito de Envigado.

Agotado el trámite de la excepción previa propuesta, entra el Juzgado a pronunciarse, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez, o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente, si insiste en sus pretensiones; por tal motivo, doctrinariamente se ha dicho que las excepciones previas se pueden distinguir en dos clases: relativas o temporales, y absolutas o definitivas, según que permitan la continuación del proceso o le pongan fin.

En otras palabras, las excepciones previas constituyen medios de carácter procesal que tienen por objeto impedir que se adelante un proceso que no debió iniciarse, o de otra parte, que se supere un obstáculo procesal que imposibilita su normal curso.

Tales medios procesales se encuentran enlistados taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, de modo que, a las partes y al juzgador no es dable dar el carácter de previas a hechos que la norma en cita no contemple.

Y el trámite que se le da a las excepciones previas, es el que señala el artículo 101 del Código General del Proceso, el cual, en su numeral 1º, indica: *“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (03) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”*.

En el presente caso, la parte demandada ha planteado la Excepción Previa de Falta de Competencia, la cual se encuentra incluida dentro del enlistado que trae el artículo 100 del Código General del Proceso, y dicha Falta de Competencia se sustenta en el hecho de que las pretensiones de la demanda no alcanzan la mayor cuantía. En sentido contrario, a parte demandante afirma que éste Juzgado sí es competente para conocer del asunto.

Tiene establecido el artículo 25 del Código General del Proceso, que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía; siendo un asunto de mínima cuantía cuando sus pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$ 46.400.000.00; son de menor cuantía cuando sus pretensiones patrimoniales o excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir \$ 46.400.000.00, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$ 174.000.000.00; y son de mayor cuantía cuando sus pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir \$174.000.000.00.

Y el artículo 26 del Código General del proceso, el cual señala la forma en que se determina la cuantía, señala en su numeral 1º que, en esta clase de asuntos, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Quedando claro que este Juzgado solo conoce de asuntos contenciosos de mayor cuantía, debemos establecer cuál es la cuantía de este asunto en particular, y si la misma es mínima, menor o mayor, veamos:

Como se dijo arriba, la pretensión principal de la presente demanda es que se declare que la parte demandada incumplió el contrato de Promesa de Compraventa que suscribió con la demandante el día 16 de noviembre de 2022, contrato que tiene por objeto varios bienes inmuebles y al que se le puso como precio la suma de \$ 525.000.000.00, y que en consecuencia, se declare resuelto dicho contrato, seguidamente la parte demandante plantea otras pretensiones, las cuales son accesorias y que dependen de la principal, pues por medio de ellas se solicita que se ordene a la sociedad demandada pagar la cláusula penal pactada por incumplimiento y unas compensaciones.

Así las cosas, si como lo dice el artículo 26 del Código General del proceso, para esta clase de asuntos la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, tenemos que en este caso el valor de las pretensiones lo constituye el valor del contrato (\$ 525.000.000.00) más el valor que se cobra por concepto de cláusula penal, más lo que se cobra por compensaciones, por lo que no nos queda duda alguna de que este asunto es de mayor cuantía, pues el valor de las pretensiones supera, en mucho, el valor de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, la excepción previa propuesta se declarará no probada y se condena en costas a la parte excepcionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar infundada la Excepción Previa de Falta de Competencia planteada por la parte demandada, dentro del presente proceso de la señora Diana María Posada Arango contra la sociedad “Consultorías y Construcciones de la Sabana S.A.S.”, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Condenar en COSTAS por el presente trámite de Excepciones Previas, a la parte excepcionante. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$ 400.000.00.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

Auto interlocutorio	622
Radicado	052663103002-2023-00198-00
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
Demandante (s)	“BANCO ITAU COLOMBIA S.A.” NIT 890.903.937-0
Demandado (s)	ELKIN ALBERTO LEAL CASAS C.C. 71.648.364
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada especial, la sociedad “Banco Itaú Colombia S.A.” ha presentado demanda de Restitución de la Tenencia (bien inmueble entregado en leasing habitacional), en contra del señor Elkin Alberto Leal Casas; LA QUE llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los del artículo 384 de la misma obra. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1º. Admitir la demanda de Restitución de la Tenencia (bien inmueble entregado en leasing habitacional), instaurada por “Banco Itaú Colombia S.A.” en contra del señor Elkin Alberto Leal Casas.
- 2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales del artículo 384 de la misma obra.
- 3º. De la demanda, córrase TRASLADO al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.
- 4º. Se advierte al demandado Sr. Elkin Alberto Leal Casas, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento

financiero adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

5º. De conformidad con lo señalado en el artículo 384, numeral 7º, del Código General del Proceso, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$ 30.000.000.00.

6º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga PERSONERÍA para representar a la sociedad demandante a la abogada Luz Marina Moreno Ramírez.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	628
Radicado	05266 31 03 002 2023 00204 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ, FERNANDO LUIS ÁLVAREZ MONCADA Y RAFAEL ALEJANDRO VALENCIA DEOSSA
Demandado (s)	BYRON DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, el “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (Banco BBVA Colombia S.A.), el cual se identifica con el Nit 860003020-1, ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de los señores Jorge Eduardo Restrepo Solis, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 71.790.985, y Gelen Jurley Ochoa Jaramillo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.865.827, para hacer efectivo el pago de tres (03) pagarés, los cuales se encuentran respaldados en hipoteca.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 permite ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés y el título hipotecario que lo respalda, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (Banco BBVA Colombia S.A.) y en contra de los señores Jorge Eduardo Restrepo Solis y Gelen Jurley Ochoa Jaramillo, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 228.958.951.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 9616890941; más la suma de \$ 7.756.522.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, entre el 9 de febrero y el 9 de julio de 2023; más los intereses de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, a partir del 1º de agosto de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- b. Por la suma de \$ 50.356.362.00 como capital correspondiente al pagaré nro. M026300105187602419600092246; más la suma de \$ 551.544.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, entre el 28 de enero y el 27 de febrero de 2023; más los intereses de mora a partir del 28 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c. Por la suma de \$ 192.611.00 como capital correspondiente al pagaré nro. M026300105187601585006344030; más los intereses de mora a partir del 31 de julio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a los demandados, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Conforme a lo ordenado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados, y que se encuentran matriculados bajo los números 001-1342547, 001-1342292 y 001-1342253 en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín. OFÍCIESE.

QUINTO.: Reconocer personería a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA, quien actúa en calidad de abogada vinculada a la sociedad LITIGIO VIRTUAL JUDICIALES SAS, para representar a la parte demandante. Conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z